



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

DERECHO

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO
SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA

D-64

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

GUSTAVO ISLAS PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 414

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

LA FACULTAD DE QUÍMICA Y FÍSICA
SUPLENTE DE LA SOCIEDAD AMERICANA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

INGENIERO EN QUÍMICA

PRESENTA

EL Sr. GUSTAVO LUIS FERRIS

México, D. F.

Para el señor Lic. MODESTO AMAYA AGUILAR.

Por su valiosa ayuda, por su permanente interés que tuvo con el presente trabajo, y por sus sabios consejos que me ha comunicado durante la formación de mi vida profesional, dedico el presente trabajo con admiración y respeto.

A MIS PADRES:

BLANDINO ISLAS CELIS y
VIRGINIA PEREZ DE ISLAS

Porque ustedes son las personas que siempre están en mi mente y en mi corazón, por el apoyo que siempre me brindaron para que juntos alcanzáramos este pequeño -- logro.

A MIS HERMANOS:

ARTURO,
MARTHA,
ANTONIO,
ALEJANDRA, y
RAFAEL.

Para ustedes que siempre han estado conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, asimismo deseo que el último de mis hermanos, algún día me de la misma satisfacción que hoy recibe.

A MIS TIOS:

A todos mis tíos que bondadosamente me han ayudado, para mi tía, la sra. GLORIA ISLAS VDA. de HERNANDEZ, -- asimismo para mi tío, el sr. JAVIER PEREZ MELENDEZ, -- por todos sus consejos que me han brindado.

A MIS PRIMOS:

En general a todos mis primos que me rodean, para - MARTHA HERNANDEZ ISLAS, de igual forma para JAVIER PEREZ NERI, por su ayuda desinteresada y oportuna que - me han brindado.

A MIS SOBRINOS:

Para ustedes que son el impulso para superarme día con día, para:

LILIA,
GABRIELA,
CAROLINA,
ARTURO,
ANTONIO,
MONICA, y
ANGELICA.

Asimismo, para: Olga, Mario y Teresa.

Y en general a todos mis familiares y amigos.

INDICE GENERAL

Pág.

CAPITULO I

A) Antecedentes de la Sociedad Anónima	2
B) La Sociedad Anónima en México	13
C) Naturaleza Jurídica	19
D) Concepto de Asamblea, según la Legislación y La Doctrina	27

CAPITULO II

A) Las Asambleas en la Sociedad Anónima	32
B) Clases de Asambleas	35
C) Requisitos según la Ley	49
D) Funcionamiento de las Asambleas	64

CAPITULO III

A) La Asamblea como Organó Supremo de la Sociedad Anónima	68
B) Las Acciones y el Derecho de Participación en Ellas	71
C) Las Actas de Asambleas	78

CAPÍTULO IV

A) La Impugnación de las Actas de Asambleas	84
B) Nulidad de las Resoluciones de las Actas de Asamblea	90
C) Inscripción de las Asambleas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio	97
D) Efectos de la Inscripción	102
Conclusiones	104
Bibliografía	109

I N T R O D U C C I O N .

Las sociedades anónimas tienen gran relevancia en los países eminentemente capitalistas, en virtud de que en dichas naciones existen empresas que poseen un gran poder económico.

Nuestra legislación actual concede facilidades para la creación de este tipo de empresas.

Por lo que respecta a las asambleas, éstas son prácticamente el órgano que ordena y guía a las sociedades. En la Ley General de Sociedades Mercantiles, es donde se encuentran las facultades y limitaciones que poseen las sociedades anónimas, y dentro de éstas se encuentran las asambleas.

A todo lo anteriormente manifestado, debemos agregar los antecedentes legislativos que dieron origen en nuestro país a la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, y al efecto tenemos: el Código de Comercio de 1854; de igual forma tenemos el de 1884; ---

asimismo el de 1889; y por último la Ley General-- de Sociedades Mercantiles de 1934, misma que aún continúa vigente.

Debemos señalar que en el primer capítulo, analizamos, los antecedentes históricos que precedieron a la formación de las sociedades anónimas, asimismo estudiamos su aspecto legislativo. En el capítulo segundo se analizan las asambleas, clases de éstas, así como las formalidades que exige la Ley para su celebración. En el tercer capítulo hablamos de la supremacía que tiene la asamblea de la sociedad, respecto a todos -- los demás órganos de la misma, de igual forma estudiamos, los tipos de acciones que existen, y en el último capítulo exponemos la formalidad que exige la Ley, respecto a las sociedades mercantiles, y que consiste en la inscripción obligatoria que deberá hacerse de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

C A P I T U L O I

- A) ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA
- B) LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO
- C) NATURALEZA JURIDICA
- D) CONCEPTO DE ASAMBLEA, SEGUN LA LEGISLACION Y LA DOCTRINA.

C A P I T U L O I.

A) ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

En primer lugar haremos una breve referencia histórica del nacimiento de las sociedades mercantiles.

La idea de reunir varias gentes, con objeto de realizar fines que una sola persona no podía conseguir, fue aplicada en el comercio, dada la necesidad de invertir grandes capitales, situación que originaba el riesgo de fracasar y perder éstos.

Las primeras sociedades tuvieron como base el elemento humano, lo que quiere decir, que existía mucha fe de parte de los socios para solventar las responsabilidades que una sociedad tiene; por ello, las relaciones de esta frente a terceros, se supeditaban -- en un principio a la responsabilidad ilimitada de los socios, así como a la solidaridad entre éstos. De ahí

que las primeras sociedades que existieron, fueron las sociedades de nombre colectivo. Este tipo de sociedades, conforme iba creciendo el comercio, requirió de mayores capitales; asimismo, no resultaba fácil encontrar personas que quisieran arriesgar su capital y además estar dispuestas a garantizarse recíprocamente la responsabilidad de una manera ilimitada; en esas condiciones eran pocos los comerciantes que tenían interés de pertenecer a una sociedad de nombre colectivo. Esta fue la causa que originó la creación de otro tipo de sociedad: la sociedad en comandita, la cual tenía ciertas restricciones, tales como las limitaciones a los socios en sus responsabilidades frente a terceros, ya que aquellos respondían únicamente por la cantidad aportada a la sociedad.

Tiempo después y dado el creciente auge del comercio, originó que el capital en la constitución de sociedades fuera de mayor importancia que el elemento humano, lo que trajo como consecuencia la creación de un nuevo tipo de sociedad: la sociedad anónima, cuyos antecedentes históricos los encontramos en varios países europeos mismos que a continuación analizamos.

a) ANTECEDENTES EN ITALIA

En primer lugar haremos referencia a los antecedentes italianos, a través del Derecho Romano, donde encontramos las Societates Publicanorum, que son la primera manifestación europea de la sociedad por acciones. Este tipo de sociedad se extendía a potentes organizaciones, formadas para la realización y recaudación de ingresos por parte del Estado. Su función se basaba en los fuertes empréstitos de particulares que pagaban a los gobiernos de las ciudades, y éstos a su vez los destinaban a la construcción de obras públicas, que servían de beneficio a toda la comunidad.

Asimismo en Italia, destacan también las sociedades de la Comenda en las Reederi, las Manoe Venecianas y especialmente, por su gran trascendencia, la sociedad que se denominó La Casa de San Giorgio, la que posteriormente tomó el nombre de Banco de San Jorge. Poco tiempo después se creó en Milán, el Banco de San Ambrosio, el que con el transcurso del tiempo se con-

virtió en sociedad anónima en el año de 1458.

b) ANTECEDENTES EN ALEMANIA.

En Alemania durante el siglo XV, empieza a surgir la sociedad anónima, toda vez que ahí ya se tenía un antecedente directo de las sociedades italianas. La función de este tipo de sociedad se basaba en la explotación de minas; y sus acciones no se cuantificaban en dinero efectivo, sino que simplemente sus tenedores poseían el derecho de pertenecer a la misma.

c) ANTECEDENTES EN HOLANDA.

Para el siglo XVI, después del descubrimiento de América, se crearon en Europa condiciones económicas que requirieron la inversión masiva de capitales y como consecuencia, se determinó la creación de sociedades de capitales que vinieran a dar solvencia económica a las necesidades que cada día se iban creando.

"Históricamente las sociedades anónimas tienen su origen en las compañías coloniales de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias en el--

año de 1602" (1), ya que en aquella época los comerciantes y navegantes holandeses hicieron de Amsterdam el único puerto libre y abrieron nuevas perspectivas al comercio y a la industria; este fue el principal impulso creador que dió ideas mas amplias a las nuevas formas de empresa, pues fueron constituidas exclusivamente con dinero.

En las sociedades holandesas no se tenía organizada aún a la asamblea de accionistas, ni se había creado tampoco el control exacto de los estados financieros de la sociedad, pues los beneficios obtenidos se distribuían irregularmente cuando se producían al término de una expedición naval.

En las sociedades holandesas se origina la estructura de la sociedad anónima actual, que tan importante función desempeña en la economía de nuestros tiempos.

la sociedad en estudio, se derivó de la fusión de ocho sociedades pequeñas, las que se dedicaban desde

1.- Weber Max, por Caletti Alberto, Manual de Sociedades Anónimas, Buenos Aires, 1956, p. 129.

1593, a la explotación del comercio en las Indias. "Al impulso creador de los comerciantes y navegantes-holandeses se debe el nacimiento de nuevas formas de empresa, integradas exclusivamente por dinero en efectivo, situación que convirtió al dinero en empresario, sustituyendo la base personal, propia de la empresa individual y de la compañía colectiva por la base estrictamente capitalista propia de la sociedad anónima" (2).

Otra sociedad que se crea en el año de 1621, fue la Compañía de las Indias Occidentales, también holandesa. Esta nace por la fusión de sociedades de armadores. Conviene hacer notar que esta sociedad era auxiliar del Estado, ya que funcionaba en nombre de los Estados Generales de los Países Bajos Unidos, y en decreto de su constitución, se autorizó a la Compañía de las Indias Occidentales, a celebrar contratos, pactos, construir fortalezas, alianzas con gobiernos de otras naciones, nombrar administradores de justicia y de otras clases. Ahora bien, este tipo de sociedades parte de su capital era pagado por el Estado.

2.- Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, -- México, 1981, p. 408.

d) ANTECEDENTES EN FRANCIA.

En Francia, la sociedad anónima se acentúa en --- sus características, ya que en dicho país se van deli-
neando con mayor nitidez. Las acciones de sociedades-
anónimas, generalmente eran nominativas en un princi-
pio (al igual que ahora en nuestra legislación), mas-
tarde se van convirtiendo a la orden; y posteriormente
al portador. Se limita paulatinamente el poder de la-
mayoría, y se esbozan los derechos individuales del-
accionista, en especial al voto y al dividendo. Se--
precisan las funciones y responsabilidades de los ad-
ministradores y síndicos.

Cabe señalar las siguientes sociedades anónimas --
que aunque no son de nacionalidad francesa, si tuvie-
ron gran trascendencia en ese país por aquella época;
Compañía Inglesa de las Indias Orientales, de 1612; -
Compañía Sueca, fundada en el año de 1615, por el --
Rey Gustavo Adolfo; Compañía Danesa de las Indias O--
rientales, de 1616. Con los anteriores antecedentes -
constatamos la evolución que iban sufriendo las so--
ciedades anónimas, ya que en éstas se crea la forma
de representación de las acciones por medio de títulos

de crédito. Esta innovación permitía recoger grandes capitales por medio de pequeñas inversiones, a través de la contribución de la riqueza de algunas personas que la poseían. "La sociedad anónima nació como un desenvolvimiento de las sociedades comerciales; - de la idea de una sociedad en la cual varios asociados se obligaban solamente hasta la concurrencia de su aportación" (3).

e) ANTECEDENTES EN PORTUGAL.

En Portugal, se siguió el ejemplo de Holanda, y en el año de 1649, el gobierno de este país autorizó a los judíos cuyos bienes habían sido confiscados por el mismo Estado Portugués, a organizar la Compañía de Comercio de Brasil, con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y su objeto era primordialmente combatir las condiciones políticas holandesas en Brasil.

f) ANTECEDENTES EN ESPAÑA.

También el Estado Español se auxilió en sociedades anónimas, para el desarrollo del comercio en sus colonias; tenemos que a principios del siglo XVIII, se-

3.- Garriguez Joaquín, ob. cit., p. 408.

dictaron algunos decretos para formar grandes compañías, tanto para el comercio de las Indias Occidentales, como para las Indias Orientales. Tal es el caso de la compañía creada en Guipuzcoa, hacia el año de 1728, para el tráfico de cacao, con Caracas, mismo -- que suscitó la protesta por parte de los Estados Generales de las Provincias Unidas; asimismo se crea -- otra compañía en Cadíz, misma que lleva el nombre de Compañía de Filipinas, en virtud de que la persona -- que le dió impulso creador fue Felipe V, En este mismo siglo, como ya lo hemos manifestado, se dictaron decretos para la creación de compañías, que vinieron a dar gran auge a las colonias en el aspecto económico y en el jurídico; sin embargo, nos damos cuenta que en ese país, lo mas notorio, fue el aspecto legislativo; es decir, se crearon normas jurídicas para integrar a las sociedades, normas que son las bases del derecho actual.

g) ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Aunque los Estados Unidos no es un país europeo, -- pero dada la gran relevancia histórica que tiene la sociedad anónima en este país, me permito hacer un --

pequeño estudio de la referida sociedad.

En el siglo XIX, las ideas del liberalismo económico imperan en el campo comercial y se promulgan leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por actos privados las sociedades anónimas.

La primera Ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en el año de 1795, y a ella siguieron las leyes de Massachusetts, en 1779, la de Nueva York, en el año de 1811 y la de Connecticut en 1837.

En el mismo siglo XIX, la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a tal grado que en los países de gran desarrollo capitalista como son los Estados Unidos, se extiende de una manera tal que puede decirse que no existe empresa que no sea operada como sociedad anónima.

Son además, el medio de intromisión del imperialismo económico a otros países. Recogen el ahorro del-

público a través de la venta de acciones para formar grandes capitales con una natural y lógica tendencia al monopolio.

Estos antecedentes señalan la existencia de las so ci ed ades an ón imas que conforme pasan los años se han ido perfeccionando, hasta llegar a la sociedad anónima actual.

Es notorio que la sociedad anónima en norteamérica surgió por la necesidad de superar las limitaciones - del individuo, como persona única, lo que ocasionó la agrupación del mismo a través de las sociedades.

De igual forma se creó la reglamentación al derecho, lo que originó a su vez, que los negocios empresariales, cada vez fueran mas productivos, tuvieran sus propias normas jurídicas. "La evolución de la sociedad alcanzó las características con que sancionó nuestro Código de Comercio; existencia de acciones al portador (antiguamente), transformación de la administración elegida por todos los accionistas (principio de una acción, un voto), predominio de la asamblea en el gobierno de la sociedad" (4).

4.- Halperín Isaac, Manual de Sociedades Anónimas, ---
Buenos Aires, 1967, p. 9.

B) LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

a) SU ORIGEN.

La primera sociedad anónima que surgió en nuestro país, se constituyó en el Estado de Veracruz, y tenía por objeto los seguros marítimos. "La mas antigua sociedad mexicana la cual debemos considerar como anónima es; una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789, comenzó sus operaciones en el Estado de Veracruz con un capital de \$230,000.00 M.N., formada por cuarenta y seis acciones, con una dura---ción de cinco años" (5). Con éste antecedente, que nos señala la primera sociedad en nuestro país, encontramos en ella tres elementos fundamentales: el capital, las acciones y las personas.

En el México Independiente, existieron ciertas sociedades con las características a las anónimas, para la explotación de las vías férreas, reglamentadas por el Código de Comercio de 1854, que desde 1822 se había considerado necesaria su elaboración, por decreto de 22 de enero del referido año; sin embargo, dicho

5.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, México 1984, p. 338.

Código no pudo ser realizado sino hasta el expresado año a instancia del Jurisconsulto don Teodosio Lares, Ministro del Gobierno de Antonio López de Santa Ana, quien lo promulgó el 16 de mayo de 1854. Dicha legislación mercantil se inspiró principalmente en la Ley Española. "A las ordenanzas de Bilbao, reemplazó un Código de Comercio promulgado el 16 de mayo de 1854 Código llamado también de Santa Ana por ser éste el nombre del Presidente que lo publicó" (6).

Sin embargo, este Código apenas duro un año aproximadamente en vigencia, toda vez que al triunfar la Revolución de Ayutla, trajo como consecuencia la terminación del régimen de Gobierno de Antonio López de Santa Ana, y de nueva cuenta vuelven a implantarse en México las Ordenanzas de Bilbao.

Ahora bien, el derecho mercantil en México paso a tomar un carácter Federal al otorgar facultades el Congreso Federal al legislador a consecuencia de la reforma que se hizo a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, por decreto de 14 de diciembre de 1883, con base en la cual se dictó nuestro segundo Código de Comercio de 1884.

Hacemos notar, que este Código tuvo también ---

6.- Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil, Madrid, 1924, p. 197.

escasa vigencia, pues en el año de 1889, se promulgo en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entro en vigor el primero de enero de 1890. Este Código aún no ha sido abrogado, aunque si se ha derogado parcialmente por leyes actualmente vigentes, tales como:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934; la Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942; Ley de Navegación y Comercio Marítimo y otras.

Es de hacer notar, que la Ley General de Sociedades Mercantiles citada, es la que hasta la fecha se encuentra en vigor.

b) SU IMPORTANCIA.

Las sociedades mercantiles son de mucha importancia en nuestro país, así como en el mundo entero, en virtud de que sus capitales influyen en la solvencia-

económica y son de suma importancia en su vida --- financiera.

En México las sociedades anónimas están sometidas a normas de carácter imperativo, contenidas en la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles; y decimos en forma imperativa, en virtud de las exigencias señaladas en la Ley, tales como: la inscripción en el Registro Público del Comercio, la protocolización de las actas de asamblea general extraordinaria ante Notario Público, así como la convocatoria que se deberá hacer para celebrar éstas, etc. .

A las entidades que el derecho concede en determinadas circunstancias la consideración de personas jurídicas, les es atribuible el poder gozar de dere---chos y obligaciones.

En México, se considera de vital importancia el -desenvolvimiento de todo tipo de sociedades, especialmente la anónima como estructura jurídica que la --hace mas adecuada para realizar empresas de gran magnitud, ya que en nuestro país, como en el mundo entero

las sociedades anónimas representan gran desarrollo económico y social. "La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua de la sociedad anónima. Casi todas las grandes empresas de los tiempos modernos están vinculadas a estas sociedades; los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones mineras, los enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de sociedad anónima" (7).

La creciente importancia de las sociedades mercantiles y principalmente la anónima, han alcanzado en la economía capitalista contemporánea auge extraordinario, por ello debe analizarse y juzgarse a través de diversos criterios y ciertas características tales como la concentración de capitales que se obtienen de ellas; el lugar de reunión de socios, la limitación a su responsabilidad, la emisión de acciones etc., todo ello conjugado hace que la sociedad anónima ayude al desenvolvimiento de la nación. "Asimismo por su fortaleza económica las sociedades constituyen los --

7.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T. I, México, 1983, p. 77.

sujetos de mayor relieve para la canalización de ahorros y recursos para la obtención de financiamientos" (8).

Dada la importancia de la sociedad anónima, tal y como lo acabamos de citar, ésta constituye el instrumento mas apto para la reunión y concentración de -- personas y capitales con intereses comunes.

8.- Barrera Graft Jorge, Las Sociedades en Derecho -- Mexicano, México, 1983, p. 3.

C) NATURALEZA JURIDICA.

La sociedad anónima se concibe desde dos puntos de vista jurídicos: En primer lugar tenemos el aspecto - civil y en segundo lugar el mercantil, mismos que a - continuación analizamos.

A) CONFORME A LA LEY CIVIL Y MERCANTIL.

I) Desde el punto de vista Civil.

Al efecto el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2688, nos señala lo siguiente: Por contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos o recursos para la realización de un fin de carácter preponderantemente económico.

En este aspecto jurídico, se considera que la sociedad tiene un carácter preponderantemente económico, esto es, con finalidad de producir bienes y servicios a los terceros y beneficios para los socios.

II) Desde el punto de vista Mercantil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles indica -

como debe ser el contrato de sociedad, en sus artículos 6 y 91, mismos que mas adelante analizaremos.

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley en estudio señala que "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

En los términos del precepto anterior, la sociedad anónima tiene como fin las actividades comerciales, - la creación de marcas, patentes entre otros múltiples objetos, tiene también como otro de sus propósitos dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en la ejecución de actos de comercio.

Existen tres elementos importantes dentro de la -- sociedad anónima, y estos son: el capital, es el que los accionistas se encargan de aportar a la sociedad; asimismo tenemos los bienes materiales que se integran a la sociedad y que forman parte del patrimonio de ésta; y por último, mencionaremos al conjunto de -- reglas relativas a la forma y solemnidad que se deben fijar y revestir el contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

B) PERSONALIDAD JURIDICA.

A la sociedad anónima se le reconoce como persona moral con derechos y obligaciones, con propia personalidad jurídica, que nace por medio de un acuerdo de voluntades de los accionistas que juntos hacen posible el contrato social.

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución" dice el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, de donde desprendemos que las sociedades pueden ejercitar todos los medios lícitos para realizar su objeto social.

Ahora bien, los requisitos para la constitución -- de la sociedad anónima, los señalan los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber:

"Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;

- II.- Objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte -----
en dinero o en otros bienes; el valor atribui-
do a éstos y el criterio seguido para su valo-
rización;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de adminis-
trarse la sociedad y las facultades de los ad-
ministradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la --
designación de los que han de llevar la firma-
social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las uti-
lidades y pérdidas entre los miembros de la -
sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolver-
se anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la-
sociedad y el modo de proceder a su elección--

de los liquidadores, cuando no se hayan designado anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Ahora bien, por su parte el artículo 91 de la referida Ley, señala:

"Artículo 91.- La escritura constitutiva de la --- sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo sexto, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.- salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la -- parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación de las utilidades concedida a los fundadores;

- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las --- condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Estos requisitos son los que dan constitución a la sociedad anónima y formalmente constituyen los estatutos sociales.

La manera de como funcionan las sociedades anónimas es por medio de sus órganos sociales quienes deben seguir los lineamientos estipulados en los estatutos. Dicha sociedad se administra por un Consejo de Administración, o por un Administrador Único, que como su nombre lo indica es solamente una persona, a diferencia de aquel, que siempre deberá ser de dos o -- mas personas. En los estatutos sociales frecuentemente se designan al Consejo de Administración y a los -- Comisarios de la sociedad, quienes podrán ser uno o -- varios, temporales y revocables; asimismo pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Las facultades y obligaciones de los comisarios, - están prescritas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son las siguientes:

- I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo -- 152; dando cuenta sin demora de cualquier - irregularidad a la asamblea general de accio-
nistas;
- II.- Exigir a los administradores una balanza -- mensual de comprobación de todas las opera- ciones efectuadas;
- III.- Inspeccionar, una vez al mes por lo menos-- los libros y papeles de la sociedad, así co-
mo la existencia en caja;
- IV.- Intervenir en la formación y revisión del-- balance anual, en los términos que estable- ce la Ley;
- V.- Hacer que se inserten en la orden del día - de las sesiones del consejo de administra- ción y de las asambleas de accionistas los puntos que se crean pertinentes;
- VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraor-- dinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro- caso en que lo juzguen conveniente;

- VII.- Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.
- VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en -- cualquier tiempo las operaciones de la sociedad".

De igual forma en los estatutos se nombran a las-- personas que funjan como Presidente, Tesorero, y Vo-- cal o en el caso, Administrador Unico de la Sociedad.

D) CONCEPTO DE ASAMBLEA SEGUN LA LEGISLACION
Y LA DOCTRINA.

A) SEGUN LA LEY.

Haremos alusión primero al concepto de asamblea -- que nos señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que en su artículo 178 afirma: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o consejo de administración".

Este concepto nos indica que las decisiones que -- en la asamblea se adopten no podrán ser discutidas -- por ningún otro órgano, siendo por conducto de sus administradores el cumplimiento de todas las indicaciones concernientes a la marcha de la sociedad; asimismo faculta la asamblea actuar y girar instrucciones a todos los demás órganos de la sociedad. La Ley señala a la asamblea como el órgano de mayor jerarquía para dirigir todo tipo de operaciones que realice la sociedad.

B) SEGUN LA DOCTRINA

También los autores señalan a la asamblea como órgano fundamental de la sociedad. "Asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia" (9). En esta definición se señala reunión de accionistas dado que no forzosamente deberán reunirse la totalidad de estos para celebrar la asamblea, toda vez que la referencia de accionistas comprende a las personas integrantes, que en un caso concreto tengan derecho a participar en la misma; esto es, a las personas con derecho a voto, a las poseedoras de acciones. "La asamblea de accionistas es la reunión prevista por la Ley para que ejerza ésta sus facultades corporativas" (10).

La necesidad de la asamblea la inferimos por la interpretación del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que otorga a aquella la categoría de ser el órgano superior a cualquier otro, para acordar y ratificar todos los actos y operaciones.

Establece que las resoluciones que se adopten en la asamblea serán cumplidas por las personas

9.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, ob. cit., p. 113.

10.- Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, México, 1982, p. 423.

que ésta designe; por lo tanto, sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación de la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos acordados para la buena marcha de la empresa y en consecuencia la persona designada en ella será la indicada para ejecutar los actos. "Del elenco de materias de la competencia, de la asamblea aparece claramente su carácter de órgano supremo de la sociedad, que de ella predica el artículo 178.- En efecto de las asambleas dimanán los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad; por último la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía" (11).

La asamblea como hemos afirmado es el órgano en que se manifiesta la voluntad social, los efectos de esa manifestación y la ejecución de las decisiones de aquella, deberán cumplirse por medio de los administradores, órgano ejecutor de los actos de la sociedad.

"La junta general puede ser definida como la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social debidamente -----

11.- Mantilla Molina Roberto, ob. cit., p. 399.

convocados, para deliberar y decidir por mayoría - sobre determinados asuntos propios de su conveniencia" (12). Es decir por medio de la asamblea se va a ordenar de un modo inmediato los acuerdos que se tomen dentro de la sociedad; aquella está considerada como la de mayor jerarquía, en virtud de que tanto administradores como accionistas están subordinados a ella.

La asamblea constituye la forma oficial de representación de la persona jurídica, todo hace suponer que con ésta y los administradores se declara la voluntad social que habrá de tener eficacia externa frente a terceros.

Sin embargo, las asambleas se encuentran limitadas cuando existe la necesidad de ajustar sus acuerdos a la Ley y a sus estatutos; aún dentro de dichos acuerdos, la soberanía de la asamblea de la sociedad esta limitada por las normas jurídicas que la han creado.

12.- Garriguez Joaquín, ob. cit., p. 495.

C A P I T U L O I I .

A) LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

Dentro de la sociedad anónima las asambleas constituyen el órgano de mayor importancia, que va a regir y determinar los lineamientos a seguir de toda empresa.

Quizás esto se deba a que en la sociedad anónima la propiedad, los bienes sociales, y el fondo social conservan el carácter de propiedad privada, y que los valores sociales pertenecen a individuos privados - que tienen un derecho y pretenden hacerlo valer a través de las asambleas en lo que la Ley determina como el orden del día.

La Ley precisa las distintas clases de asambleas--

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

Furthermore, it highlights the role of internal controls in preventing fraud and ensuring the integrity of the financial statements. The document also mentions the importance of regular audits and reviews.

In addition, the document discusses the impact of external factors such as market conditions and regulatory changes on the organization's financial performance. It suggests strategies for managing these risks effectively.

The document concludes by reiterating the commitment to high standards of financial reporting and the importance of ongoing communication and collaboration between all stakeholders.

Overall, the document provides a comprehensive overview of the financial reporting process and the various factors that can influence its outcome. It serves as a valuable resource for anyone involved in financial management.

The document also includes a section on the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

Furthermore, it highlights the role of internal controls in preventing fraud and ensuring the integrity of the financial statements. The document also mentions the importance of regular audits and reviews.

In addition, the document discusses the impact of external factors such as market conditions and regulatory changes on the organization's financial performance. It suggests strategies for managing these risks effectively.

de accionistas, distinguiendo las generales de --- las especiales, y entre aquellas las ordinarias y extraordinarias, mismas que mas adelante serán analizadas una por una, y que son en realidad el órgano que va a determinar la capacidad y caminos que tiene la sociedad.

"Como criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias, se fija no en la época de reunión, sino en los objetos que habrán de ocuparse de ellas" (13). Las asambleas van a dar poder, capacidad para controlar y dirigir los actos que determinen el camino que tomará la empresa, - las asambleas son un derecho establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde se señala que tan conveniente será la política a seguir, de --- igual forma se van a dirimir controversias, ya que la sociedad va a expresar su voluntad dentro de la asamblea y por consecuencia del resultado de ésta depende rán los beneficios de la empresa.

"Además de los socios concurrirán a la asamblea - los órganos sociales" (14). Queremos decir que ---

-
- 13.- Pallares Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, México, 1965, p. 187.
 - 14.- Frisch Philipp Walter, ob. cit., p. 326.

se expresará la voluntad de los accionistas con---
el objeto de ver por los intereses de la empresa.

La asamblea general es el órgano mas importante de la persona moral, interpreta su voluntad ya que cuando surgen problemas es necesario precisar cuando, en que medida y bajo que condiciones se resolverán.

Para concluir manifestaremos que la asamblea como-reunión de accionistas, que convocados conforme la -Ley lo indica, o en su caso los estatutos, deliberán-y resuelven sobre los puntos establecidos en la convocatoria.

B) DIVERSAS CLASES DE ASAMBLEAS

Existen diversas clases de asambleas de accionistas dentro de la sociedad anónima, por lo que creemos conveniente analizar en el presente inciso cada una de ellas.

Las asambleas se dividen en siete grupos a saber:

- I.- Constitutivas;
- II.- Ordinarias;
- III.- Extraordinarias;
- IV.- Especiales;
- V.- Mixtas;
- VI.- De Liquidación;
- VII.- Totalitarias;

I) ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS.

La asamblea constitutiva tiene como particularidad que es única, pues en toda sociedad sólo se realiza -- una vez al constituirse. Esta asamblea se otorga en --

escritura pública, esto es, ante Notario Público y debe contener los requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 6 y 91, de los cuales ya hemos hecho alusión en el capítulo anterior.

II) ASAMBLEAS ORDINARIAS.

Las asambleas ordinarias están previstas en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se llevan a cabo en el tiempo señalado en la referida Ley, así como en sus estatutos. Podrán celebrarse cuantas veces sea necesario y se considere conveniente para la sociedad; sin embargo, podrán efectuarse cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social. El objeto de que se celebre la asamblea después del ejercicio social, es con el fin de que se rindan cuentas de las actividades realizadas durante dicho período, las personas encargadas de la dirección de la sociedad; es decir, el administrador único, o bien el consejo de administración según sea el caso.

Asimismo se aprobará en dicha asamblea o bien desaprobará el estado financiero de la sociedad.

El artículo 181 de la Ley nos indica que la asamblea será ordinaria y que se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

"I.- Discutir, aprobar y modificar el informe de los administradores, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;

"II.- En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

"III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados por los estatutos.

"Debe insistirse sobre la circunstancia de que estas cuestiones son de competencia exclusiva de la asamblea general ordinaria, de manera que la misma puede resolver en todo caso, aún sin la necesidad de que estén expresamente consignadas en el orden del día" (15).

El balance de la sociedad anónima sera presentado--
anualmente por los administradores en asamblea -----

15.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil,
ob. cit., p. 225.

ordinaria y en ella se hará una remoción de estos-cargos.

Es requisito para la validez de las asambleas exigir un determinado quórum; es decir, un número de --- asistentes para que las decisiones tomadas en ellas-sean válidas. Se exige que este representado en estas asambleas, cuando menos la mitad del capital social y no podrá ser inferior, pues en caso de que así fuera-sería nula la asamblea. El artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "Son asam----bleas ordinarias las que se reúnen para tratar cual--quier asunto que no sea de los enumerados en el ar-tículo 182", dicho artículo lo analizaremos mas adelante.

La asamblea es ordinaria cuando así lo requiere -- las exigencias normales de la vida del ente. Debe convocarse cuatro meses después del ejercicio social, - en forma periódica y regular; no obstante lo anterior, la Ley señala que deberán reunirse cuando menos una-vez al año para que en ella se discuta, se apruebe o-modifique el balance anual presentado por los administradores.

"Además de las asambleas ordinarias celebradas -- anualmente en cumplimiento de las disposiciones legales, los accionistas pueden reunirse en asamblea --- cuantas veces sea necesario y conveniente para la sociedad" (16).

Esto significa que en los estatutos sociales se puede indicar los asuntos a tratar y en qué casos se podrán reunir las asambleas generales ordinarias, y en caso de que en sus estatutos no se dieran indicaciones sobre el particular, entonces quien debe resolver es la asamblea extraordinaria.

III) ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Las asambleas extraordinarias difieren de las ordinarias por el contenido que tratan; pues las primeras se celebran cuando es necesario resolver sobre algún problema esencial de la sociedad.

La asamblea extraordinaria es competente para -- tratar cualquiera de los asuntos que enumera el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicho artículo dice:

16.- Vasquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, México, - 1980, p. 34.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnen -- para tratar cualquiera de los siguientes puntos:

- "I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- "II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- "III.- Aumento y reducción del capital social;
- "IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- "V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- "VI.- Transformación de la sociedad;
- "VII.- Fusión con otra sociedad;
- "VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- "IX.- Amortización de la sociedad de sus propias - acciones y emisión de acciones de goce;
- "X.- Emisión de bonos;
- "XI.- Cualquier otra modificación del contrato -- social; y
- "XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o contrato social exija un quórum especial.

"Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

Asimismo las asambleas extraordinarias de accionistas se ocupan también de los siguientes puntos:

- A) Modificar el acto constitutivo;
- B) Emitir Obligaciones;
- C) Modificar, revocar y substituir a los liquidadores, según lo ordena el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- D) Emitir Acciones.

El quórum para las asambleas extraordinarias se diferencia de la ordinaria, en virtud de que en ésta se puede llevar a cabo con el 50% del capital social sin embargo, en la extraordinaria se requiere como mínimo el 75% del capital social. "El quórum que se requiere en una asamblea ordinaria es diverso para el que se requiere en una extraordinaria" (17).

Ahora bien, éste tipo de asambleas se celebra siempre que sea necesario, aún cuando el punto a tratar no esté previsto en la Ley. "La asamblea extraordinaria solo se convoca por circunstancias imprevistas, que exigen una reunión fuera de los plazos

17.- Vasquez del Mercado Oscar, ob. cit., p. 37.

legales, o estatutarios; los directores convocan - en primer término a los accionistas a asamblea por - mutuo propio" (18).

La anormalidad con que este tipo de asambleas se presentan hace posible establecer un período determinado para que se reúnan, toda vez que en cualquier tiempo lo pueden hacer, siempre y cuando así lo exija el interés de los asuntos de la sociedad.

Un aspecto muy importante dentro de cualquier tipo de asambleas, es la presidencia, la cual corresponde a quién en los estatutos se haya designado; en el supuesto de que no se haya hecho designación se procederá a su elección conforme lo indiquen los estatutos y a falta de indicación conforme a lo estipulado en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "Salvo estipulación en contrario de los estatutos las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o consejo de administración, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes".

18.- Malagarriaga Carlos, Derecho Mercantil, Sociedades, Tratado Cultural de Derecho Mercantil, 1964, p. 526.

IV) ASAMBLEAS ESPECIALES.

Las asambleas especiales se celebran para exteriorizar la voluntad de un grupo determinado de accionistas.

Tienen su fundamento legal en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se reúnen para la discusión de asuntos correspondientes a determinados grupos de accionistas con derechos particulares y para adoptar acuerdos en relación con los mismos "Si existieren diversas clases de accionistas (por ejemplo, accionistas preferentes) y si se tratasen asuntos que pudieren perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse éstos en asambleas especiales y las resoluciones deberán tomarse por las mayorías requeridas en asambleas extraordinarias" (19). Es necesario señalar que las asambleas especiales se forman solo por una categoría determinada de accionistas, que en un momento dado ven lesionados sus intereses.

Este tipo de asambleas tuvo su origen en Alemania y posteriormente fueron adoptadas en las legislaciones de otros países, entre ellos el nuestro.

19.- Cervantes Ahumada Paúl, Derecho Mercantil, México, 1977, p. 97.

"Algunas veces es necesario celebrar asambleas especiales de accionistas, cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que las acciones confieren" (20).

La asamblea especial ratifica la decisión tomada por los socios en virtud, de que en asamblea general solo se concede a estos carácter efectivo en cuanto a las resoluciones adoptadas.

"Las reglas que siguen las asambleas especiales son iguales a las asambleas extraordinarias, excepto en la convocatoria, la que es efectuada por los administradores, por el consejo de administración o por el comisario" (21).

La asamblea especial como ya lo hemos manifestado, su principal cualidad es la de convertir en definitivas las decisiones que toma el órgano deliberante de la sociedad.

Decimos que convierte en definitivas las resoluciones de la asamblea general, porque tales

20.- Vasquez del Mercado Oscar, ob. cit., p. 40.

21.- Garriguez Joaquín, ob. cit., p. 499.

resoluciones perjudican una clase determinada de accionistas y no pueden tener efecto si previamente no son aceptadas por la categoría afectada.

V) ASAMBLEAS MIXTAS.

Este tipo de asambleas contiene las características especiales de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias. La convocatoria para este tipo de asambleas se dirige a los accionistas para que diriman problemas que son de la competencia de las asambleas ordinaria y extraordinaria.

Es posible, por lo tanto, la celebración de asambleas que tengan un carácter doble. En una misma reunión se deliberará, por una parte, como si se tratase de una asamblea ordinaria, y por la otra, como si se hubiera celebrado una asamblea extraordinaria.

El quórum necesario para las asambleas mixtas es el requerido por los estatutos, es decir, según lo hayan convenido los socios en el contrato social.

VI) ASAMBLEAS DE LIQUIDACION.

Estas asambleas se celebran durante el período -- de liquidación de la sociedad y se dedican únicamente a decidir asuntos relativos a las operaciones de la - liquidación de la sociedad.

La sociedad en estado de liquidación no suprime a los socios de las obligaciones contraídas, pues en aquella sigue vigente su personalidad jurídica.

En estas asambleas no vemos un concepto propio, -- debido a que ellas poseen como característica propia, una competencia restringida en cuanto al objeto posible de resoluciones, a causa de la fase de liquida--- ción en el que se encuentra la sociedad sin que por - ello suponga una sistematización especial, relativa-- a requisitos de forma de dichas asambleas, tales como quórum o integración especial. "La sociedad continúa lo que cambia es el fin, ya que no es la explotación- de negocios mercantiles sino la ejecución de las ope- raciones pendientes", dice Joaquín Garriguez a este - respecto (22).

22.- Garriguez Joaquín, ob. cit., p. 318.

VII) ASAMBLEAS TOTALITARIAS.

El fundamento de esta asamblea, lo encontramos en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones".

"Esto es, que si en el momento de efectuar la asamblea se encuentra completo el capital social, no hay necesidad de la convocatoria, cuando en ellas hayan participado todos los accionistas, todos los administradores y todos los comisarios" (23).

Este autor le da importancia a los órganos de administración y de vigilancia en estas asambleas, al afirmar que solo así tiene validez. "La presencia de todos los socios excluye la nulidad de la asamblea, esto es, la validez de esta, siempre que a la presencia de la totalidad de los accionistas sea una la unanimidad de las deliberaciones" (24). Quiere

23.- Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil, México, 1940, p. 147.

24.- Vivante Cesare, Derecho Mercantil, T. II, Madrid, 1932, p. 239.

decir lo anterior que si las proposiciones hechas en el orden del día, son aceptadas por unanimidad - por todos los accionistas presentes en asamblea, serán valederos aún sin previa convocatoria.

... por lo que en adelante... efecto de darnos cuenta como se integran y perfeccionan las asambleas dentro de la sociedad anónima. Si-... regulados por los siguientes:

- a) Lugar donde deben celebrarse las asambleas;
- b) Convocatoria y Contenido;
- c) Quórum;
- d) Formas Convocatoria;
- e) Derecho de información de los accionistas;
- f) Asistencia a la Asamblea;
- g) Dirección de la Asamblea;
- h) Aprobación de las Resoluciones;
- i) Votación;
- j) El Acta de Asamblea.

... LEY DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS...

... artículo 179 de la Ley General de Sociedades...

Mercantiles, indica que las asambleas se reunirán-- en el domicilio social de la sociedad, a excepción de causas de fuerza mayor, o bien por caso fortuito; de lo contrario las asambleas celebradas fuera del domicilio social, serán nulas.

Esto quiere decir que las asambleas generales deben celebrarse precisamente en las oficinas de la sociedad. En efecto, el artículo 186 en su parte final, establece que antes de celebrarse la asamblea general, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos. Los Libros y demás documentos que deben estar en las oficinas de la sociedad, es con el fin de enterar a la asamblea sobre los asuntos importantes de la sociedad. El libro obviamente es para -- anotar, redactar y en su caso, firmar el acta de asamblea.

"Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas - sus sesiones durante uno o más días consecutivos" ----
(25). Si por falta de tiempo no se llegaren a tratar

25.- García Diego Mario Bauche, La Empresa, México, ---
1977, p. 565.

en la junta todos los asuntos señalados en la convocatoria, deberán prorrogarse durante un día, o los días que sean necesarios, para tratar los puntos señalados en el orden del día.

b) CONVOCATORIA Y CONTENIDO.

La convocatoria es la manifestación a través de un aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y motivo de la reunión; ésta convocatoria tiene su fundamento en los artículos del 183 al 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a) Quien la hace.

La convocatoria deberá ser hecha generalmente por el administrador, consejo de administración o por los comisarios a excepción de lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la referida Ley.

El artículo 168 hace la observación de que en caso de que no estuvieran presentes los comisarios o que no existan, o bien que el consejo de administración no efectúe la convocatoria, cualquier accionista

podrá acudir ante la autoridad judicial a solicitarla.

Sin embargo, el artículo 184 de la misma Ley indica que los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social, podrán pedir al consejo -- de administración o a los comisarios convoquen a asamblea, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. "No es un derecho tasado en cuanto a casos y -- condiciones, ya que puede ejercerse cuantas veces se quiera y para los asuntos que la mayoría o minoría -- mencionada determine los asuntos que señalan en su petición" (26).

En tanto que el artículo 185 preceptúa que un solo accionista y con una sola acción, puede hacer su petición siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; y

II.- Que las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

26.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, México, 1981, p. 26.

"Puede el titular de una sola acción, en los casos mencionados en el artículo referido pedir la convocatoria y acudir ante la autoridad judicial, para que esta haga la misma" (27). Hemos explicado con anterioridad la forma que señala, la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a las convocatorias para efectuar las asambleas.

b) Contenido.

En el contenido de la convocatoria, debe incluirse el orden del día, esto es, los asuntos que se van a tratar y que serán motivo de la asamblea.

"En la convocatoria debe insertarse el orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser motivo de la asamblea, y sobre los cuales puede tomarse una resolución" (28). El orden del día lo reglamenta el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que "Las convocatorias deberán contener el orden del día y deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad en el que la sociedad tenga su domicilio, o en uno de los periódicos de mayor circulación en su propio domicilio

27.- Frisch Philipp Walter, ob. cit., p. 332.

28.- Mantilla Molina Roberto, ob. cit., p. 401.

con la anticipación de cuando menos quince días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea" - (29). El orden del día debe ser claro y preciso; esto es, debe indicar con exactitud el objeto a tratar y no dar motivo a equivocación. Los puntos contenidos en éste no deben ser ambiguos.

Su redacción corresponde al secretario de la asamblea y el comisario podrá vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

c) QUORUM.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias quedarán válidamente constituidas cuando concurren en la primera, por lo menos, la mitad de los socios que tengan el 50% del capital social, o cualquiera que sea el número de socios siempre y cuando estos reúnan también el 50% del capital social.

Las asambleas extraordinarias, se constituirán válidamente cuando esté presente el 75% del capital social y los accionistas que representen dicho porcentaje.

"La asamblea extraordinaria requiere la presencia de las tres cuartas partes del capital social" (30).

Sin embargo, los accionistas en los estatutos sociales, pueden elevar el número de acciones para el quórum, pero nunca podrán disminuirlo.

En la asamblea totalitaria puede darse el caso de que la convocatoria a asamblea se haga de manera irregular. En este supuesto, la asamblea se considerará válida siempre y cuando en ella esté representada la totalidad del capital social, además de que la votación se lleve a cabo de manera unánime.

d) SEGUNDA CONVOCATORIA.

La segunda convocatoria de la que nos ocuparemos en este inciso, se da cuando en la primera convocatoria, la asamblea no alcanzó a reunir el quórum necesario establecido por los estatutos o por la Ley para celebrarse; entonces deberá convocarse la segunda convocatoria para celebrar la asamblea que no se pudo llevar a cabo en la primera.

La convocatoria para ésta segunda asamblea deberá

contener los mismos requisitos señalados en la --- primera convocatoria. "Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de ésta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas" (31). Es conveniente hacer notar que en el orden del día, deberá contener exactamente los mismos puntos que se establecieron para la primera asamblea.

El artículo 191 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles es claro y no deja lugar a dudas al ordenar que si la asamblea no puede celebrarse el día señalado en la convocatoria, se hará una segunda.

En la asamblea ordinaria de segunda convocatoria, los accionistas pueden deliberar cualquiera que sea el número de concurrentes. Sin embargo, las asambleas extraordinarias en segunda convocatoria, podrán celebrarse si reúnen el quórum que represente cuando -- menos la mitad del capital social y en las decisiones, se tomarán por el voto favorable al número de acciones que representen, también la mitad del capital -

31.- Muñoz Luis, Derecho Mercantil, México, 1974, --- p. 436.

social, "Se hará una segunda convocatoria y una-- vez en asamblea las decisiones se harán por el número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social" (32). Esto quiere decir que para que sea válida la asamblea, las resoluciones que se tomen si son en forma unánime deberán ser por lo menos con los socios que representen como mínimo la mitad del capital social.

e) DERECHO DE INFORMACION.

El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la convocatoria deberá hacerse de por lo menos quince días de anticipación a la celebración de la asamblea y que los libros y documentos relacionados con los asuntos a tratar estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas; todo ello con el fin de que estos últimos se informen sobre el estado que guarda la sociedad y que es lo que se pretende en la reunión a celebrar, para que con esta información se pueda actuar plenamente.

"Con anterioridad a la asamblea los accionistas --

32.- Puente Arturo y Alvarado Octavio, Derecho Mercantil, México, 1959, p. 99.

pueden tomar conocimiento de los documentos que -- les sean útiles para informarse acerca de los nego-- cios y de la sociedad" (33). No existe ningún incon-- veniente para que los accionistas ejerzan el derecho de información ya que este supone tener a la vista - los documentos y datos que se les muestren de la so-- ciedad.

f) ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no regu- la la lista de asistencia a la asamblea, sin embargo, el artículo 41 del Código de Comercio, prescribe que- se harán constar en el libro de actas los asistentes a ellas, el número de acciones que cada uno represen- te y el número de votos.

En las asambleas no hay listas de asistencia, sino que las asistencias se hacen constar generalmente en el texto de la propia acta; en la práctica y por ra- zones de comodidad se llegan a preparar listas de asis tencia.

33.- Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho -- Comercial, trad. por Cañizares de Sola Felipe,- Buenos Aires, 1954, p. 340.

ahora bien, el derecho de participar a la asamblea corresponde a todos los accionistas, pero se permite el acceso con voz a las personas que sin ser accionistas están ligadas a la empresa, por relación laboral, o por otro interés que tengan con la sociedad. Estas personas pueden asistir y emitir su opinión; sin embargo, como ya lo hemos manifestado anteriormente no tienen derecho a votar en la asamblea.

Las listas de asistencia se redactan por el secretario de la asamblea o bien por los escrutadores, mediante el número de acciones que les presenten y, en su caso, con la indicación de que son representantes del titular.

Los accionistas tienen derecho, como ya lo hemos dicho a votar y tienen la facultad de hacerlo por medio de un representante que tenga facultad suficiente para actuar como tal. "El accionista puede concurrir a la asamblea personalmente o por medio de mandatario con poder general" (34).

Esta representación la señala el Código Civil ----

34.- Garo J. Francisco, Las Sociedades Anónimas. T. II, Buenos Aires, 1954, p. 27.

para el Distrito Federal, en su artículo 2546 al--ordenar, que el mandato es "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". De este precepto se desprende la representación en las asambleas. Ahora bien, el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, manifiesta que no podrán ser representantes los administradores y comisarios--de la sociedad; éstos solo podrán asistir y votar --cuando sean accionistas a excepción de las disposiciones relativas al balance o a su responsabilidad. --Concluiremos este inciso diciendo que en la práctica--generalmente los representantes de los accionistas--son otros accionistas de la misma sociedad.

g) DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

Las asambleas deberán ser presididas y dirigidas --por la persona que designen los estatutos, o por el Presidente del consejo de administración y, a falta--de este, por los accionistas que elijan en cada caso--los socios asistentes a la asamblea. El Presidente --deberá estar asistido por un secretario, designado--también en los estatutos y, en su caso, el nombrado--

por los asistentes a la asamblea. "La presidencia de la junta es muy importante en su celebración, ya que por ser también el Presidente de los debates, puede influir en forma indirecta, en la forma que se desarrolla la misma" (35).

Si en la asamblea falta la persona a quien por la Ley o los estatutos corresponde la presidencia como lo indica el artículo 193 de la referida Ley, ésta será elegida por los accionistas presentes.

El artículo 194 señala que será el secretario de la asamblea quien generalmente actúa como tal en el consejo de administración, a menos de que los estatutos dispongan lo contrario.

También participan activamente en toda asamblea, los escrutadores, quienes se encargan de pasar lista, de examinar los títulos de las acciones, certificar el número de ellas, los concurrentes y por último, verificar si se encuentra integrado el quórum necesario para poder celebrar la asamblea.

35.- Macedo Hernández José Héctor, Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentada y Anotada, México, 1977, p. 148.

h) APLAZAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

Quando en la asamblea se da el caso de que estén--
 presentes accionistas que representen el treinta y --
 tres por ciento de las acciones estos pueden pedir--
 que se aplase por tres días la votación de los asun--
 tos, en virtud de que pueden encontrarse con la in--
 formación deficiente de la situación de la sociedad.
 "Adviertase que es el treinta y tres por ciento de --
 las acciones representadas al que se le otorga la po--
 sibilidad de pedir el aplazamiento de la votación--
 en un asunto determinado" (36). Esta facultad la con--
 cede el artículo 199 de la Ley General de Sociedades--
 Mercantiles. Es de hacer notar que pasados tres días
 de aplazada la votación, se tendrá forzosamente que --
 efectuar ésta.

i) VOTACION.

En lo que respecta a la votación de las asambleas--
 el voto debe ser eficaz, debe producirse en el acto--
 de la asamblea. La Ley General de Sociedades Mercan--
 tiles en su artículo 113, indica que cada acción ten--
 drá derecho de un voto. "Las acciones serán de igual--
 valor y conferirán iguales derechos. Cada una tendrá--

 36.- Macedo Hernández José Héctor, ob. cit., p. 148.

derecho a un voto. Pero en el acta constitutiva - podrán establecerse acciones que tengan ciertas preferencias..." (37).

En las asambleas ordinarias la votación se decide por la mayoría de votos de las acciones presentes, según lo señala el artículo 189 de la Ley en estudio.

Es de hacer notar que en las asambleas extraordinarias es necesario que exista voto favorable de la mitad del capital social; así lo ordena el artículo 190 de la Ley. Asimismo los estatutos sociales pueden fijar mayorías mas elevadas de las que exige la Ley; podría decirse que el quórum debe siempre calcularse con las acciones de las que se determinan las votaciones, ya que son las únicas que van a decidir sobre los puntos señalados en el orden del día.

37.- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, México, 1978, p. 91.

D) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS.

Ahora analizaremos el funcionamiento de la asamblea, toda vez que ya hemos señalado los requisitos principales para que tengan plena validez.

La asamblea primordialmente deberá tener un Presidente y dentro de sus funciones está como ya lo hemos indicado, el de mantener el orden en la asamblea. En el caso de que uno o varios accionistas cometieran actos indebidos, tales como alterar el orden, el Presidente tiene la facultad y autoridad suficiente para pedir su expulsión inmediata de la asamblea.

En los estatutos sociales se designa al Presidente, secretario y escrutadores para las asambleas, sin embargo, si no se hizo designación alguna, en el momento mismo de celebrar la asamblea y conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se harán las designaciones correspondientes.

De igual forma se deberá hacer la designación del secretario en caso de que no se haya estipulado

su nombramiento en los estatutos. Su función por lo general, es la de redactar el acta de asamblea, dar información a los accionistas, dar lectura al acta levantada y a los demás documentos si fuere necesario. Los escrutadores, en cambio su participación se concreta a constatar la existencia del quórum suficiente para celebrar la asamblea.

Antes de que se declare legalmente abierta e instalada la asamblea, el Presidente tiene la obligación de verificar que los accionistas que asisten reúnen el quórum necesario para poderla llevar a cabo; reunido el quórum se declarará válida la asamblea y válidos los acuerdos que en ella se tomen, procediendo inmediatamente a leer y discutir los puntos señalados en el orden del día.

Discutidos los puntos tratados en el orden del día, se procederá a la deliberación de los mismos

Una vez tomadas las deliberaciones, que deberán tener un carácter obligatorio, aún para los accionistas ausentes o disidentes, el secretario de la asam-

blea deberá leer el acta y firmarla junto con el -
Presidente y comisarios que concurren, si se trata de
actas de asambleas extraordinarias, deberán además -
ser protocolizadas ante Notario Público e inscribir--
las en el Registro Público del Comercio, tal como lo-
ordena el artículo 194 de la Ley General de Socieda-
des Mercantiles.

C A P I T U L O I I I

- A) LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA**
- B) LAS ACCIONES Y EL DERECHO DE PARTICIPACION EN ELLAS**
- C) LAS ACTAS DE ASAMBLEAS**

C A P I T U L O I I I .

A) LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

a) CONCEPTO DE ORGANO.

Primeramente vamos a dar un concepto de lo que -- entendemos por órgano, para posteriormente aplicar -- tal concepto a las asambleas dentro de la sociedad -- anónima.

Órgano, dice la doctrina, es el "medio o conducto de comunicación, en una persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio" (38). Es decir, órgano es aquella institución que se forma por la voluntad del ente; la asamblea es un órgano de comunicación, un medio para que a través de él, actúe la voluntad de los integrantes de la sociedad. "Órgano social es el elemento estructural del ente que al actuar por él, lo materializa en el ente jurídico" (39).

38.- Raluy Antonio, Diccionario Porrúa de Lengua --- Española, México, 1974, p. 530.

39.- Garriguez Joaquín y Uria Rodrigo, La Ley de So-- ciedades Anónimas de Estudios Políticos de Ma--- drid, T. I, Madrid, 1952, p. 952.

El control de la sociedad se lleva a cabo por medio de la asamblea de socios como órgano supremo, esto es, la voluntad general emerge de ese órgano y prevalece su acuerdo y se impone a los socios, pues resuelve lo que interesa a la sociedad dentro de los límites fijados por la Ley y los estatutos.

b) LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO.

La Ley señala como órgano supremo de la sociedad a la asamblea, ya que ésta actúa desde el momento de constituirse y durante toda la vida de la sociedad.

Ahora bien, el control de la persona moral se encuentra bajo el cuidado de los administradores, que bien pueden ser socios de la sociedad o personas ajenas a ella; los administradores tratan asuntos de la exclusiva competencia de la sociedad. De ellas emanan decisiones con base en las cuales la sociedad debe gobernarse y esas facultades se dan a través de la asamblea de socios que son los que expresan su voluntad para decidir la forma de administración del ente.

Sin embargo, las asambleas para celebrarse -----

encuentran límites en la Ley y en sus estatutos;-- es decir, la asamblea tiene poder, jerarquía, pero tan bién tiene límites, como es el caso de los derechos - individuales de los accionistas.

La asamblea cuando actúa como órgano colegiado, se constituye por dos o más personas cuya voluntad es - simultánea; además ésta es necesaria para determinados actos del ente, pues la voluntad del órgano, es-- consecuencia de la voluntad de los socios.

B) LAS ACCIONES Y EL DERECHO DE PARTICIPACION.

Para hacer una distinción entre cada tipo de acciones que existen dentro de la sociedad se tendría que hacer un estudio minucioso, lo que no es posible, dada la brevedad de este trabajo, sin embargo, mencionaremos las mas importantes.

I) LAS ACCIONES NOMINATIVAS.

Las acciones cuyo valor no está íntegramente pagado serán siempre nominativas; para estas acciones no es necesario hacer depósito de ellas, bastará con que los accionistas estén registrados en el libro de la sociedad. "Las acciones nominativas de la sociedad deben preceder a la formación de la lista de dichos accionistas. Así el accionista es el titular de la acción que ésta deriva" (40).

Nuestra Ley agrega que la transmisión de las acciones nominativas no se podrá efectuar sin la previa autorización del consejo administrativo; si el poseedor no se encuentra inscrito en el libro de -----

40.- Asearelli Tulio, ob. cit., p. 144.

accionistas entonces se considerará como poseedor a la persona que aparezca en el libro.

II) EL ACCIONISTA MOROSO.

Los accionistas morosos, son aquellos que no han cubierto la parte de las exhibiciones exigibles y so lo tienen derecho a participar en asamblea. Los socios morosos serán excluidos de la sociedad. "El accionista moroso tendrá derecho a participar en asamblea aún cuando los estatutos establezcan lo contrario" -- (41).

III) BONOS DE FUNDADOR.

Estos bonos según la Ley General de Sociedades Mercantiles, son títulos que expide la sociedad para --- acreditar la participación de las utilidades concedidas a los fundadores de la sociedad.

El artículo 107 de la referida Ley señala que estos títulos no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de ---

percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que el mismo indique.

IV) ACCIONES INDUSTRIALES.

Estas acciones son las que emite la sociedad a favor de personas que con el carácter de socios, prestan sus servicios a la misma, en lugar de participar con una aportación en numerario.

Estas acciones causan cierta divergencia para saber si se consideran como parte del capital social o no, debido al valor numerario exacto que se le pudiera dar. Es difícil atribuir un precio al trabajo personal que da origen a la emisión de dichas acciones; estas acciones industriales no deben considerarse como parte integrante del capital social, aún cuando sea posible argumentar que el trabajo es un bien susceptible de ser estimado económicamente; la Ley no permite que una acción industrial represente una parte del capital social, ya que éste se forma con aportaciones materiales, tratése de dinero en efectivo o bienes que aún cuando no sean en numerario, pueden --

ser objeto de valor acción; sin embargo, los tenedores de estas acciones no pueden asistir a asamblea.

V) ACCIONES DE TRABAJO

Estas acciones se conceden a las personas que --- presten sus servicios a la sociedad; ellas tienen el-- objeto de motivar a los trabajadores a la prosperidad-- del ente, y les dan derecho de participación de las -- utilidades; son semejantes a las industriales, pero -- existe la diferencia que los socios que presten un-- servicio personal no aporten numerario u otra clase-- de bienes materiales o de valoración económica, sino-- que ofrecen su trabajo. "Las acciones de trabajo se -- otorgan a empleados y trabajadores de la sociedad" -- (42). Nuestra Ley reglamenta las acciones de trabajo -- en su artículo 114, pero no determina si forman o no -- parte del capital social.

VI) ACCIONES PRIVILEGIADAS

Son las que gozan de derechos especiales, pero que son derechos diferentes de las ordinarias, y se les-

42.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, ob. cit., p. 355.

llama también acciones de preferencia. Nuestra -- Ley les llama acciones de valor limitado, en el artículo 113.

Los poseedores de las acciones privilegiadas, tienen un derecho de prioridad sobre las utilidades obtenidas por la sociedad; o sea tienen un dividendo superior al de las demás acciones, si se liquidara la sociedad, las acciones privilegiadas se reembolsan antes que las ordinarias.

En los estatutos deben estar incluidas las acciones privilegiadas, pero en el caso de que no fuera -- así, se puede decretar la emisión de éstas, y esto daría ocasión para reformar la escritura constitutiva de la sociedad; sin embargo, si ya estuvieran previstas simplemente se ratificarían en asamblea extraordinaria.

Las acciones privilegiadas dan derecho a la calidad de socio, por ello da origen a todos los derechos inherentes a esa calidad, esto es, se consideran socios sin ninguna limitación las personas que poseen --

este tipo de acciones. Generalmente las acciones privilegiadas tienen derecho de voto cuando en la -- asamblea se trata sobre la prórroga de la duración de la sociedad o sobre la disolución anticipada de la -- misma, sobre el cambio de objeto o de nacionalidad -- de la sociedad, o bien acerca de la transformación -- o fusión del ente moral.

VII) ACCIONES DE GOCE.

Son aquellas que los accionistas reciben a cambio de las acciones ordinarias; esto es, de las acciones que representan el capital social, que son amortiza-- das.

Estas acciones se emiten si lo previene el contrato social y que en asamblea extraordinaria se deter-- mine si dichas acciones amortizadas, estén integramen-- te pagadas, pues de otra forma no podrá llevarse a ca-- bo la amortización.

Si se llegare a dar el caso, de que se liquide la sociedad, las acciones de goce irán primeramente en -- el reparto del haber social.

VIII) ACCIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD.

La Ley prohíbe que la sociedad adquiriera sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad; mientras las acciones pertenezcan a la sociedad no pueden ser representadas en la asamblea por accionistas; ahora bien, las acciones adquiridas tendrán que venderse en un término de tres meses contados a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, las acciones se extinguirán, lo que traerá como consecuencia una reducción de capital; así lo dispone el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C) LAS ACTAS DE ASAMBLEAS.

a) DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.

Estas actas vienen a ser el resultado del contenido de la asamblea celebrada previamente por los accionistas, y se asentarán en los libros de actas que deberá llevar la sociedad, según lo ordena el artículo 41 del Código de Comercio, y el 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al manifestar ambos que las actas de asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente, secretario y comisarios que concurren.

Como ya lo hemos manifestado, el acta de asamblea es una síntesis por escrito de los acuerdos de la asamblea. "Agotado el orden del día o terminadas las deliberaciones, se confeccionará el acta, cuya existencia regular es esencial para la validez de las decisiones adoptadas" (43).

En el acta se contienen todos los datos en los que se lleva a cabo la asamblea, como es el lugar, -

43.- Halperín Isaac, ob. cit., p. 317.

hora, día, el orden del día, lista de asistencia, y las deliberaciones de los asuntos tratados, con las respectivas firmas de quienes la presiden; de la misma manera la Ley ordena que en caso de que por cualquier circunstancia no se pudiera anotar el acta de asamblea en el libro respectivo, ésta se levantará, en hojas sueltas y posteriormente se protocolizará ante Notario. A efecto de que tenga plena validez, agrega el artículo 194, las asambleas generales extraordinarias deberán protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público del Comercio. "Todas las actas de asambleas generales extraordinarias deberán protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro Público del Comercio" (44).

b) LA VALIDEZ.

Para la validez de las asambleas es indispensable que estas se apeguen a los estatutos sociales y a la Ley.

El acta de asamblea es un medio de prueba y este valor probatorio que es el mismo que se le da a cualquier otro documento, aún las protocolizadas por

44.- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., p. 97.

Notario Público, las cuales estarán sujetas a impugnación por parte de los interesados.

Desde el punto de vista jurídico por actas se entienden las relaciones escritas acerca de ciertos sucesos redactados en el momento que se suscitan, por las personas que para ello están autorizadas por la Ley, o como resultado de un encargo dado por los propios accionistas.

Para la validez del acta, la redacción que se deberá hacer de ésta, es un requisito formal, que la Ley lo establece al señalar que las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo.

El acta perfecciona la deliberación en cuanto le atribuye certeza jurídica y hace operante la obligación de los administradores de acatarlas, y hace posible la impugnación de eliminarla.

Para su plena validez deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio, del cual mas adelante hablaremos.

"La asamblea general es el órgano de la institució---
ción con poderes de deliberación, previstos en la Ley
y la intervención de los accionistas en la asamblea es
un acto función dentro del marco de un estatuto legal"
(45).

A la asamblea la concebimos como un mandatario que
ha de obrar en los límites fijados por la Ley, tal y
como lo hiciera un representante en sentido jurídico;
en consecuencia, la asamblea es un órgano de represen
tación con facultades indelegables, pues no puede in
fringir la Ley imperativa que es de orden público, ni
los estatutos de la sociedad. La asamblea preside to
da la vida de la persona moral y resuelve conflictos
a discusión en que se traduce el derecho de voz del
accionista.

"En el ámbito discrecional forman y ejecutan la----
voluntad de la sociedad." (46).

Concluiremos diciendo que la asamblea de la socie
dad anónima se entiende desde el punto de vista inter
no, ya que marca las normas de actuación y gira ----

45.- Brunetti Antonio, Tratado de Sociedades Anónimas,
Buenos Aires, 1960, p. 420.

46.- Antígono Donati, Sociedades Anónimas, Trad. por
Felipe de J. Tena, México, 1939, p. 29.

instrucciones a los demás órganos, pues es en última instancia el órgano central que guía a la sociedad.

C A P I T U L O I V

- A) LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS
- B) NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA
- C) INSCRIPCION DE LAS ASAMBLEAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
- D) EFECTOS DE LA INSCRIPCION

C A P I T U L O I V .

A) LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS.

Los acuerdos adoptados por las asambleas generales de accionistas, pueden ser impugnadas, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, o por causas relativas al contenido de los mismos.

"En efecto, los accionistas que representen el -- treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales" (47).

Para que lo anteriormente señalado se lleve a cabo necesitan cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que la demanda se presente ante tribunales de competencia civil, dentro de los quince días siguien-

47.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, México, 1964, p. 103.

tes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva.

B) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea, o hayan votado en contra de las resoluciones que se impugnan.

C) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o precepto legal infringido y el concepto de violación. Todo esto lo estipula el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de que los reclamantes otorgaran fianza ante instituciones de crédito, para responder de daños y perjuicios que pudieren ocasionar a la sociedad, el Juez podrá ordenar la suspensión del acuerdo impugnado cuando se declare infundada la oposición y los impugnadores responderán de los daños y perjuicios causados a la sociedad, por la no ejecución de los acuerdos adoptados.

Ahora bien, Joaquín Rodríguez nos señala algunos aspectos en los que también se podrían dar los casos de impugnabilidad:

1.- Son impugnables los acuerdos adoptados cuando haya defectos en la convocatoria o en la reunión de la asamblea.

2.- Los acuerdos que invaliden la competencia de otros órganos sociales.

3.- Los que se tomen con infracción de normas estatutarias, relativas a la formación de la voluntad social.

4.- Los que no consten en acta, de no tratarse en asamblea extraordinaria.

5.- En general todos los acuerdos que infrinjan la Ley o los estatutos, cuando no quepa respecto a ellos la acción de nulidad" (48).

Ahora bien, por nuestra parte deducimos que otros medios de impugnación se dan cuando implican violación de una norma legal sobre la convocatoria, o bien la constitución o celebración de la junta.

De igual forma son impugnables los acuerdos que perjudiquen el beneficio de uno o varios accionistas o bien los que dañen los intereses de la sociedad;--

48.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, ob. cit., p. 86

en este último caso se hace notar que si se trata de acuerdo adoptado de conformidad con la Ley y con los estatutos estos serán válidos pues así lo determinaron los accionistas al constituir la sociedad.

Las resoluciones adoptadas ilegalmente y las contrarias a los preceptos legales que de manera expresa establecen nulidades, "pueden impugnarse por cualquier ausente o disidente aunque sean tenedores de una sola acción; pero además de los accionistas podrán solicitar la declaración de nulidad los acreedores de la sociedad a quienes perjudique la resolución" (49).

Sobre este punto agregamos que corresponde a los socios el derecho de impugnar las resoluciones que consideren que se tomaron en contravención de las disposiciones legales o estatutarias.

Asimismo es frecuente observar en los estatutos -- la facultad que se concede a los administradores de la sociedad el derecho de impugnar las resoluciones --

49.- Muñoz Luis, ob. cit., p. 441.

tomadas en asambleas generales ya que son aquellos quienes se preocupan por la buena marcha de la sociedad.

Los administradores además son los encargados de verificar precisamente que las asambleas se lleven a cabo tal y como lo estipula la Ley. Nosotros pensamos que la actitud de los administradores en ese sentido, es fundamentalmente obligatoria, pues obra en favor del ente y vigila sus actividades pugnando por que se ajusten a las normas legales y estatutarias.

No obstante que el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta que solo los accionistas podrán oponerse a las resoluciones de la asamblea; sin embargo, tenemos que admitir que los administradores no tienen derecho para oponerse a las resoluciones de la asamblea si así se prevé en los estatutos.

Por último, la sentencia que se dicta con motivo de la oposición surtirá efectos para todas las personas que de algún modo tengan nexos con la sociedad principalmente con los socios, pues así lo establece.

el artículo 203 de la Ley General de Sociedades ---
Mercantiles:

Lo anterior quiere decir que una vez realizada la--
impugnación y dictada la sentencia que va a invalidar
una resolución adoptada en asamblea, aquella se va a--
extender no solo a los socios y administradores sino -
también a los terceros que tengan alguna relación con
la sociedad. En la referida sentencia se señalará el -
resultado de la impugnación.

B) NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.

Una vez tratado el tema de las impugnaciones dentro de las asambleas, haremos mención ahora sobre la nulidad de las mismas.

a) DE LA NULIDAD.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos diferentes preceptos que se refieren a esta cuestión.

Así tenemos el artículo 21 de la Ley citada que declara "nulos de pleno derecho" los acuerdos contrarios a la formación de las reservas legales; el 102 prohíbe a los fundadores estipular a su favor beneficios distintos de los que la Ley permite y declara también que "todo pacto en contrario es nulo"; asimismo el artículo 179 ordena que serán "nulas las asambleas que se celebren fuera del domicilio social"; el artículo 188 preceptúa que "toda resolución de la asamblea...será nula" cuando no se cumplan con ciertas normas de publicidad de la convocatoria y contenido de la misma; por su parte, el artículo 189 ordena-

que las resoluciones sólo serán válidas cuando se adopten por ciertas mayorías", el artículo 197 afirma "que la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida", por su parte el artículo 198 impone la nulidad de todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas y de igual forma el artículo 201 habla de la oposición judicial a las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, Rodríguez y Rodríguez señala los siguientes casos de nulidad.

1.- La validez de las asambleas no queda afectada por la sola irregularidad de la sociedad y, por lo tanto, las asambleas de sociedades irregulares pueden adoptar acuerdos válidos. Ello supone que se trata de sociedades existentes pero irregulares.

2.- Son nulos los acuerdos que la sociedad no puede adoptar por falta de capacidad para ello, en función de la finalidad que persiguen según su propia escritura.

3.- La falta de convocatoria o de reunión determina la nulidad de la asamblea y de los acuerdos que en ella se adopten.

4.- Los acuerdos con objeto ilícito o imposible---son nulos.

5.- También son nulos los acuerdos contrarios a ---normas imperativas establecidas en favor de terceros,- o que sean contrarios a las normas básicas de la es---tructura de la sociedad anónima.

La nulidad o anulabilidad de una deliberación de---la asamblea, esto es, la invalidez de la deliberación-, puede depender de causas que se dan a la formación del acto o bien por causas inherentes al contenido del ---mismo.

Si alguno de los requisitos para la formación del -acto se encuentra viciado, estaremos frente al caso--de anulabilidad de la deliberación; si por el contra--rio falta alguno, la deliberación será nula.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Fede--ral señala una regulación sistemática de la nulidad --de los negocios jurídicos, pues las normas concierne--tes a este problema se encuentran entre las disposicio--nes relativas a los contratos en los artículos del--

1792 al 1797 y a las obligaciones en los artículos del 2224 al 2242, respectivamente.

En cuanto a la repercusión de las normas sobre la nulidad de los negocios jurídicos, establecido en el Código Civil y sobre los acuerdos de las asambleas, - podemos asentar estas tres afirmaciones:

1.- La teoría de la nulidad de los negocios jurídicos no se aplica sino con restricciones a la asamblea.

2.- La validez del voto individual debe estudiarse conforme a las disposiciones generales sobre nulidades, pero en todo caso el voto podrá ser absolutamente nulo de acuerdo a las disposiciones que -- acabamos de citar.

3.- La acción de nulidad no se identifica con la acción de impugnación, pues mientras aquella solo se da al interesado, la segunda se atribuye con independencia de que exista un interés subjetivo lesionado, a las minorías que representen un determinado tanto - por ciento del capital social.

Las nulidades deben ser aplicadas con un criterio restrictivo, reduciendolas al mínimo y resolviéndose en caso de dudas, de anulabilidad o nulidad pues como se ha dicho en la posibilidad de que los actos impugnados hayan entrado en vías de ejecución, de anularse se podrían no solo lesionarse intereses de la sociedad sino de terceros.

Para los tipos de sociedades mercantiles, los legisladores crean en forma especial la anulación de resoluciones tomadas por la asamblea de socios, en virtud de que las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la anulación de este tipo de actos, en realidad no se adecúa para la resolución de los mismos.

La dificultad para determinar cuándo estamos frente a un caso de anulabilidad, estriba no solo en conocer cuales son sus requisitos, sino saber cuando un requisito está viciado o cuando falta alguno de ellos.

No sería posible hacer una enumeración casuística-

tomando como base cada uno de los requisitos necesarios en la formación de la deliberación, para determinar cuando estos faltan o están viciados, pues se correría el riesgo de omitir mas de una hipótesis. Por esta razón en cada caso particular, deberá hacerse un análisis de las diferentes fases por las cuales se atraviesa para llegar a tomar una deliberación, con objeto de determinar, si se cumplieron todos los requisitos, y en caso de que así sea, determinar si están o no viciados.

b) DE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS

Indiscutiblemente para que una deliberación sea válida se requiere que se tome de conformidad con lo dispuesto por los estatutos y por la Ley; si se viola cualesquiera de estas normas, al tomarse la deliberación es natural que se considere impugnabile.

Los acuerdos serán válidos, si siendo válida la asamblea se toman resoluciones por las mayorías legalmente fijadas sobre objetos lícitos y posibles, en cuanto a su competencia.

El efecto general de los acuerdos válidos tomados-

por asambleas válidas, estriba en que todos los --- socios presentes o ausentes, conformes o disconformes--- queden obligados por aquellos, como ya se dijo, es la clave de todo sistema de funcionamiento de las sociedades. Aún podemos agregar que mientras no se suscite la objeción contra el acuerdo de una asamblea, lo resuelto en ella tiene una apariencia de legalidad.

C) INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA EN EL REGISTRO PUBLICO DEL COMERCIO.

a) EL ACTA DE ASAMBLEA.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las actas de asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente, el secretario y los comisarios que concurren. Se agregarán al acta los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la Ley establece y -- que cuando por cualquier circunstancia no se pudiere asentar el acta de una asamblea en el respectivo libro, se protocolizará ante Notario Público dicha acta.

Agrega que las actas de asambleas extraordinarias y la de la asamblea constitutiva, serán protocolizadas e inscritas en el Registro Público del Comercio.

b) INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA.

Todas las sociedades mercantiles en su vida diaria están en relación con otras personas, comerciantes o

no comerciantes, tienen un trato frente a terceros. Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico es el Registro Público del Comercio, el lugar en el cual podemos tomar conocimiento de la situación que guarda una determinada sociedad, ya que inscrita ésta en el citado Registro se tendrán las medidas de seguridad-suficientes en cuanto a la legitimidad de sus actos.

Por otra parte el artículo 19 del Código de Comercio señala que es obligatoria la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro respectivo y -- que en dicha inscripción debe incluirse:

- 1.- La escritura constitutiva, así como sus modificaciones;
- 2.- Los poderes y nombramientos de apoderados, gerentes y administradores;
- 3.- Aumentos y disminuciones de capital.

Vemos que los actos de inscripción obligatoria --- tienen una finalidad, que quede constancia de una manera pública y fehaciente de la situación que guarda una sociedad, así como quienes están legitimados para presentarla.

de acuerdo con nuestro sistema jurídico, el Registro Público del Comercio, se encuentra integrado por los siguientes principios.

- I) Principio de Legalidad; y
- II) Principio de publicidad.

I) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Dé acuerdo con este principio y en virtud de la facultad que tiene el registrador de analizar los documentos antes de inscribirlos, todo lo que quede registrado tiene en su favor la presunción de que llena los requisitos legales conducentes. Aquí es donde encontramos la primera objeción; no en cuanto al sistema registral, sino que toda vez que, como hemos señalado, existen algunas en cuanto a la constancia de legitimidad de los actos de la sociedad, o al cumplimiento de los mismos como lo ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles, que existe una situación distinta de la realidad pero con apariencia legal;-- puede incluso llegar a obtener su inscripción en el Registro, lo cual aumentaría más el peligro de que opere en perjuicio de alguna persona.

Así, si salvamos en el fondo los problemas de legitimidad, al formalizarse los actos y llegar estos al punto de ser inscritos en el Registro correspondiente, estaríamos frente a un eslabonamiento perfecto de situaciones legítimas.

II) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Es éste, el más importante de los principios registrales y sin el cual ni siquiera tendría razón de -- existir el Registro Público del Comercio. En virtud -- de que este principio, todo tercero sea o no interesado, puede tomar conocimiento de la situación que guarda una sociedad, mediante la consulta de los asientos registrales. Sin embargo, por lo anticuado de la re-- glamentación del Registro (Código de Comercio de 1889, Reglamento del Registro de Comercio de 1885), cada -- vez resultaba mas difícil la consulta en los asientos registrales y como consecuencia inmediata, se obstaculizaba la agilidad que debe privar en las relaciones mercantiles; hasta últimamente se ha logrado agilizar la referida consulta.

La inscripción en el Registro de Comercio de las -- actas de asambleas que modifican los estatutos, no-- tienen mas que salvaguardar los intereses de los terceros.

La inscripción no tiene un carácter constitutivo--sino publicitario. La falta de inscripción podrá tener como única consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no pueden oponerse a terceros, pero su fuerza obligatoria será siempre oponible a la--sociedad y a los socios aún a los ausentes.

No podrá negarse la inscripción de una escritura pública que contenga el acta de asamblea que modificó los estatutos, con base en que la deliberación adolece de vicios, pues no corresponde al encargado del Registro valorar ese acto; es decir, carece de derecho para juzgar la validez de la constitución y de la deliberación de una asamblea; no le corresponde hacer ese tipo de juicios, su deber se concreta a declarar la realidad y no a juzgarla. El derecho de impugnar--la deliberación de una asamblea o a pedir la rectificación correspondiente, como ya lo hemos visto, únicamente lo pueden hacer los socios; el encargado del --Registro no puede, pues, tachar de oficio el acuerdo de una asamblea.

E) EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

El Código de Comercio, en su artículo 19 ordena;
"La inscripción...en el registro mercantil será....
obligatoria para todas las sociedades mercantiles".

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 3005 ordena:

"Que solo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actos notariales u otros auténticos ..." .

De lo transerito se traduce, que tanto el Código de Comercio, como el Código Civil, ordenan en ambos casos la obligación a los interesados de inscribir a toda -- sociedad así como a sus asambleas en el Registro Público del Comercio, asimismo los efectos de la inscripción le dan validez total a los acuerdos tomados desde la constitución de la sociedad, como los tomados a las asambleas. Por su parte, el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su segundo párrafo señala: "No podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio.--
Nosotros agregamos en relación al anterior artículo --

que tampoco podrán ser declaradas nulas las asambleas celebradas por la sociedad que ameriten inscripción, en el Registro y que además esta se haya realizado.

Se deduce, pues, que una sociedad mercantil y sus asambleas inscritas en el Registro Público del Comercio, tendrán plena validez aún cuando el consentimiento de alguno de los socios no estuviere de acuerdo. Por lo que consideramos que es completamente justa esta decisión, toda vez que los terceros que contratan con la sociedad confían en su existencia y legitimidad, en virtud de que se encuentra inscrita en el Registro correspondiente. "Consecuente con su finalidad y función el Registro Mercantil es público, de modo que cualquier persona, sin necesidad de justificar su interés, puede consultar los datos en él inscritos, solicitar del Registrador la expedición de una nota informativa o, incluso la de un certificado acreditativo de lo escrito o de la ausencia de inscripción" (50). Concluiremos este inciso manifestando que una sociedad que no este inscrita en el Registro Público del Comercio, pero que se haya exteriorizado frente a terceros, tendrá personalidad jurídica propia.

50.- Broseta Font Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Madrid, 1978, p. 144.

C O N C L U S I O N E S

1.- Nuestra legislación mercantil, sin duda alguna es una de las mas completas, pues considera a la--
asamblea de accionistas como órgano supremo, en vir--
tud de que éste tiene todas las facultades necesaa--
rias de poder, jerarquía y capacidad, para el buen--
funcionamiento de la sociedad.

2.- Nuestra Ley trata diferentes tipos de asambleas;
en primer lugar la constitutiva, esto es la primera -
y única, indispensable para constituir la sociedad;--
trata también sobre las asambleas ordinarias y extraor--
dinarias, distinguiendo que las primeras deberán ce--
lebrarse cuatro meses después de finalizar el ejerci--
cio social; en cambio, las segundas se podrán efectuar
en cualquier tiempo que los accionistas lo conside--
ren conveniente; asimismo se nos habla también de la
asamblea mixta; de igual forma se hace referencia de
la asamblea totalitaria, la que se efectúa siempre y--
cuando se encuentren accionistas y acciones presen--
tes y completos al momento de su celebración; res--
pecto a las asambleas especiales, son aquellas que--
se celebran para tratar asuntos particulares; por--
último la Ley nos hace referencia a las asambleas --

de liquidación, que como su nombre lo indica, se celebran en la fase final de liquidación.

3.- No obstante que la Ley General de Sociedades Mercantiles es muy completa, es conveniente se le hagan algunas modificaciones, toda vez que existen situaciones que no concuerdan con la realidad:

En primer lugar, considero que el capital para--- constituir una sociedad no se adecúa al momento ---- actual en virtud de que dada la inflación económica - que estamos viviendo, resulta ilógico que con el capi- tal previsto en la Ley para constituir una sociedad, se pueda crear una empresa de gran magnitud; es de-- cir, que abra fuentes de trabajo y que sea benefica - para la comunidad de la cual se desarrolla.

En segundo lugar, que las asambleas, de las socie- dades no solo las extraordinarias, se deben protoco-- lizar ante Notario Público e inscribirse en el Regis- tro Público del Comercio, toda vez que con ello se - le daría mas formalidad a los actos reslizados por-- dichas personas morales, pues la formalidad es una -- característica de nuestro derecho positivo.

B I B L I O G R A F I A .

Antigono Donati, Sociedad Anónima; Ed. Porrúa Hnos., trad. por Felipe de J. Tena, México, 1939.

Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil; T. II, Ed. -- Privada, Madrid, 1932.

Barrera Graft Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano; U.N.A.M., México, 1983.

Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil; T. I, Madrid, 1924.

Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil; - Ed. Tecnos, Madrid, 1978.

Brunetti Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades; Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1960.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil; Ed. Herrero S.A., México, 1983.

Código Civil para el Distrito Federal; Ed. Porrúa - S.A., México, 1983.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Ley General de Sociedades Mercantiles; Ed. Porrúa, S.A., -- México, 1983.

De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; Ed. Porrúa Hnos., México, 1964.

Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana; Ed. Porrúa S.A., México, 1982.

García Diego Mario Bauche, La Empresa; Ed. Porrúa;-S.A., México, 1977.

Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed.-Porrúa S.A., México, 1981.

Garriguez Joaquín y Uría Rodrigo, La Ley de Sociedades Anónimas; Madrid, T. III, 1952.

Garo J. Francisco, Las Sociedades Anónimas, T. II,-Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954.

Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, trad. por Cañizares de Sola Felipe, Ed. Tipografica Argentina S.A., Buenos Aires, 1954.

Halperín Isaac, Manual de Sociedades Anónimas; Ed.-De Palma, Buenos Aires, 1967.

Macedo Hernández José Héctor, La Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentada y Anotada; Cardenas -- Editores, México, 1977.

Malagarriaga Carlos, Comerciantes, Sociedades, Tratado Cultural del Derecho Mercantil, Ed. U.T.E.H.A.,--Buenos Aires, 1963.

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

Muñoz Luis, Derecho Mercantil; Cardenas Editores, - México, 1973.

Pallares Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades-- Mercantiles; Ed. Antigua Librería Robredo, México, --- 1965.

Puente Arturo y Alvarado Octavio, Derecho Mercantil; Ed. Banca y Comercio, México, 1959.

Raluy Antonio, Diccionario de la Lengua Española; - Ed. Porrúa S.A., México, 1974.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Socieda-- des Mercantiles; Ed. Porrúa S.A., México, 1981.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mer-- cantil; T. I, Ed. Porrúa S.A., México, 1983.

Vasquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Li-- quidación de Sociedades Mercantiles; Ed. Porrúa S.A., - México, 1980.

Vivante Cesare, Derecho Mercantil; T. II, Ed. Reus-- Madrid, 1932.

Weber Max, por Caletti Alberto, Manual de Socieda-- des Anónimas; Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 1956.

Impresiones
arles al Instante, s.a. de c.v.
REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO
(CASI ESQ. CON BRASIL)
MEXICO 1, D. F.
526-04-72 529-11-19